

Sentencia Corte Suprema Rol N° 124.298-2020
“Constructora Tres Montes SpA. con Municipalidad de Tierra Amarilla”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 124298-2020
Fecha	19 de julio de 2021
Partes	- Recurrente: Constructora Tres Montes SpA. - Recurrido: I. Municipalidad de Tierra Amarilla.
Tipo de recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Materia General	Nulidad de Derecho Público; Objeto ilícito; Contravención del Derecho Público chileno; Declaración de oficio.
Materia Específica	Se discute acerca de la juridicidad de la declaración judicial de oficio de nulidad de un Contrato Administrativo por adolecer de objeto ilícito.
Decisión	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por Constructora Tres Montes SpA. en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó los Recursos de Casación en la Forma y de Apelación que interpuso en contra de la sentencia del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, que declaró la nulidad absoluta, de oficio, del contrato administrativo de prestación de servicios suscrito con la I. Municipalidad de Tierra Amarilla.
Normativa	Art. 1462, 1489, 1545, 1546, 1558, 1682 y 1683 del Código Civil; art. 8° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; art. 8° letra c) de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y, art. 312 y 767 del Código de Procedimiento Civil.
Principales Argumentos	- Que, Constructora Tres Montes SpA demandó cumplimiento en específico del contrato e indemnización de perjuicios y, en subsidio, resolución del contrato celebrado con la Municipalidad de Tierra Amarilla. A su turno, la referida Municipalidad contestó que era en virtud de un Informe de la Contraloría Regional de Atacama que está impedida de efectuar los pagos a la actora. En la dúplica, Constructora Tres Montes SpA. expone que el Tribunal debe declarar de oficio la nulidad de derecho público del contrato por adolecer de objeto -por contravenir el derecho público chileno- y causa ilícita -para encubrir un ardid para realizar mejoras y reparaciones en propiedades privadas-. Agrega que el contrato fue celebrado por el Alcalde sin acuerdo del Concejo Municipal, como correspondía según la cuantía del contrato (c. 3°). - Que, el c. 14° de la sentencia recurrida señaló que “...se evidencia que el contrato de marras adolecía de objeto ilícito, al contravenir el derecho público chileno, por cuanto no solo no se cumplió con las formalidades establecidas en la ley para proceder a la adjudicación del referido contrato, sino que,



	<p><i>además, se omitió la aprobación del Concejo Municipal” y, su c. 12°, que “...el vicio de nulidad denunciado se expresaba de forma clara y manifiesta en el contrato en cuestión, y por lo mismo, nada obstaba para que el Tribunal del grado así lo declarara, no siendo necesario realizar una alambicada o compleja elucubración al respecto para advertirlo, tal como lo sostiene el recurrente, por cuanto bastaba una mera lectura del contrato para evidenciar la omisión de la aprobación del Concejo Municipal, partiendo de la base que en este asunto se debe hacer aplicación del aforismo “iura novit curia”, en virtud del cual, de acuerdo a la normativa municipal que regula la celebración de contratos, se puede advertir la existencia del vicio de nulidad denunciado” (c. 5°).</i></p> <p>- Que, el Recurso de Casación en el Fondo no denuncia transgresión de preceptos de índole sustantiva relacionados con el fondo de la cuestión litigiosa, tales como los artículos 1489, 1545, 1546 y 1558 del Código Civil -sobre responsabilidad contractual- o el artículo 8° letra c) de la Ley 19.886 -que autoriza al Jefe de Servicio a contratar vía trato directo en casos de emergencia-. Aún cuando se concordare con los yerros que el recurrente alega, estos no influyen en lo dispositivo de la sentencia. Así, el Recurso de Casación en el Fondo no puede prosperar (c. 7°).</p>
Comentarios generales	<p>Esta sentencia destaca por cuanto, por la vía del régimen de nulidad civil, declara de oficio la nulidad de un contrato administrativo originado por la vía del trato directo y sin previo acuerdo del Concejo Municipal. En específico, se vale del artículo 1462 del Código Civil, que señala que <i>“hay objeto lícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno”</i> para sostener el vicio de nulidad absoluta, y la primera parte del artículo 1683 del mismo cuerpo legal, que señala que <i>“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”</i>, para declararlo de oficio.</p>

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público